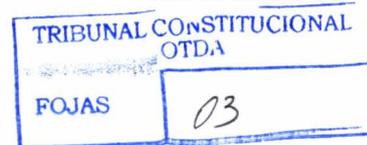




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05531-2014-PC/TC  
PIURA  
GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA  
OTSU Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

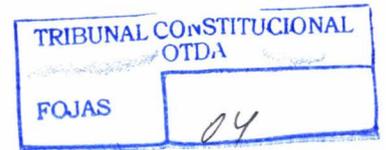
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Enrique Castañeda Otsu y otros contra la resolución de fojas 786, de fecha 8 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



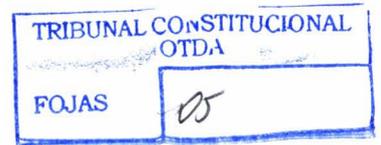
EXP. N.º 05531-2014-PC/TC  
PIURA  
GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA  
OTSU Y OTROS

proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
5. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se cumpla lo siguiente: a) la homologación porcentual automática de sus remuneraciones respecto del haber total que percibe un juez supremo o fiscal supremo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, inciso 5), literal b), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) la homologación porcentual con relación a la asignación especial por alta función jurisdiccional que perciben los jueces y fiscales supremos; c) se le pague cuatro remuneraciones totales más al año, por vacaciones, escolaridad, fiestas patrias, Navidad y año nuevo, y, d) ordenar el pago de remuneraciones devengadas y niveladas, más los intereses legales. Se alega que la referida homologación fue establecida en la Sentencia 03919-2010-PC/TC.
6. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato contenido en el numeral 5, inciso b), del artículo 186 del Decreto Supremo 017-93-JUS ha sido modificado inicialmente por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29718, publicada el 25 junio de 2011, y posteriormente por el artículo de la Ley 30125, publicada el 13 diciembre de 2013. Esta norma también dispone, de conformidad con el principio de equilibrio presupuestal, la incrementación de los haberes de los jueces de manera progresiva y en tres tramos. Además, debe ser concordada con el Decreto Supremo 314-2013-EF, publicado el 17 de diciembre de 2013, mediante el cual se aprueban los montos de los haberes de los jueces del Poder Judicial correspondientes al primer tramo de materialización progresiva a que hace referencia la Ley 30125. Por tanto, el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama no cumple con los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05531-2014-PC/TC

PIURA

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑEDA  
OTSU Y OTROS

establecidos en el citado precedente, pues aparte de haber sido modificado, ha tenido que ser materia de reglamentación, y actualmente viene siendo implementado de forma progresiva en cuanto a los jueces del Poder Judicial, e incluso con relación a los fiscales del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por los Decretos Supremos 314-2013-EF y 330-2013-EF, respectivamente.

7. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 17/10/2016 16:53:28 -0500